

“Unica.—Remítase original, la solicitud de la Sta. Rafaela Quintanilla, sobre condonacion de contribuciones, á la Recaudacion de rentas de esta ciudad, por conducto del Ejecutivo, á fin de que rinda el informe respectivo.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Republica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“Unica. No es accederse á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Valentin Ramos, sentenciado por delito de robo.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

publicamen

REGRAMENTO

de la Escuela de Medicina de Monterey

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar Médicos Farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica, este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un Catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en Medicina, y los de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matriculas y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelanta los, y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la mis-

ma pensión escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matriculen anualmente.

Art. 7º. Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme al reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales, sin sujetarse al examen preparatorio, y los supernumerarios asistirán en las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á los exámenes, y solamente pueden optar título profesional, sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º. La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario: estará reunida esta mesa en el Hospital Civil los últimos ochos días del mes de Agosto á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 9º. Ante esta mesa, se presentarán los que pretendan matricularse, ella recibirá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior, y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el examen de que habla el art. 33 de la ley, se observará lo prescrito en el art. 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada,

III.

Tiempo de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes: del día 16 al 29 del mismo mes, se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes las calificaciones se leerán pú-

blicamente en el día y la hora que designe el director; á este acto están obligados á concurrir todos los catedráticos y alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina, durarán hora y media por lo ménos; y serán diarias ó alternas, segun lo disponga el Director, el que, acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica, se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital, y se podrá también permitir, mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad, que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes del primer año de medicina harán su práctica en el anfiteatro y botica del Hospital, y están obligados á concurrir con los estudiantes del segundo año á la cátedra de Clínica externa; los de tercero y cuarto concurrirán á la de Clínica interna; los del quinto practicarán al lado de un Profesor titulado; los de sexto están obligados á concurrir á todas las Clínicas, y los de Farmacia harán su práctica al lado de un Profesor aprobado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, Patología interna, y Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina;

Patología externa, Patología interna, Anatomía topográfica y Clínica interna.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología general, Medicina operatoria, Pequeña Cirujía, Terapéutica y Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina, Medicina legal, Higiene pública, Meteorología médica, Obstetricia y Clínica de obstetricia.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mujeres, enfermedades de niños, Teratología Moral médica, Clínica externa, Clínica interna y de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Químico-Industrial,

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es la asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia: [para los parteros] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedades de niños, Obstetricia y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entónces á ellas irán los alumnos; v.-g., los cursantes del primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia, á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á cursarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina y así los demas,

De los exámenes.

Art. 30. El día 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos ó tres y los dias y horas en que deben presentarse al examen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que despues la Junta directiva califique de justa la causa que dé, en cuyo caso, lo mandará examinar.

Art. 32. Los sinodales serán tres Profesores; durará hora y media por lo ménos el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas, con una de estas notas "B. MB. S. R." las cuales significan "Bien, Muy Bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga por calificación tres erres, pierde, sin otro recurso, el año; el que obtenga dos tambien lo pierde, pero puede ganarlo si fuere aprobado en un nuevo examen, que puede presentar ántes de que se instale la mesa de matrículas del nuevo año escolar. El que solicite este nuevo examen tiene que pagarlo como los exámenes privados de que habla el art. 52, destinándose los derechos para la biblioteca de la Escuela.

Art. 33. Siempre que el Congreso mande eximir á algun alumno, en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la Escuela, tal examen se reputará como privado y comprendido por tanto en el art. 52 del Reglamento.

Art. 34. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quierau.

Art. 35. El que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las mismas materias si no las ha vuelto á cursar de nuevo con entera sujeción al Reglamento.

Art. 36. Los reprobados que quieran repetir el año, no padrán hacerlo sin matricularse de nuevo, pero en esta vez, no pagarán la matrícula y sí la pensión escolar.

Art. 37. Reunidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 38. A nadie por ningún motivo se podrá devolver el dinero que haya pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo ni esté hecho el cargo en el libro respectivo.

Art. 39. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina ó de Farmacia, entregarán á la Secretaría, el asunto de una disertación original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso, quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 40. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior. En este caso se abrirá nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará precisamente dentro de los seis primeros meses en que se haya inscrito.

Art. 41. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina ó de Farmacia que solicite exámen profesional, entregará un ejemplar manuscrito ó impreso á la Secretaría del Consejo de Salubridad y otro á la biblioteca de la Escuela.

Art. 42. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina ó en Farmacia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertación; pero sí presentarán esta sobre la materia que quieran y en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 43. El que solicite exámen profesional entregará en la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

Vacaciones.

Art. 44. Los alumnos de la Escuela de Medicina, en las cátedras de teórica, tendrán de vacaciones los meses de Julio y Agosto; la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero; los Domingos y días de fiesta nacional; en cuanto á la práctica, tendrán solamente los meses de Julio y Agosto y nada más.

VII.

Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.

Art. 45. Son atribuciones del Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.
- II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
- III. Presidir las juntas y funciones literarias de su Escuela.
- IV. Dar al Gobierno cuenta de la Escuela médica, cada cinco meses, es decir, á la mitad y al fin de los cursos.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

- I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.
- II. Cuidar del archivo de la Escuela.
- III. Expedir los certificados que expidan de las constancias que haya en su Secretaría.
- IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida; los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

Art. 47. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Récaudar los fondos de la Escuela de Medicina.
- II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela; siempre que lleven sus recibos con el *desé* del Director.

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras, con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de los ingresos y egresos, cada año, á la Junta Directiva.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Proponer al Consejo de instruccion pública, cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ajustar su programa de estudios al de la Nacional de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden y distribucion de las materias que deben cursarse conforme á la ley para las profesiones de Médico, Farmacéutico y Partero, y designar anualmente, en el mes de Enero, los textos que han de servir para la enseñanza de estas ciencias en el año escolar próximo venidero.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsion de algun alumno cuando lo crea justo.

V. Proponer al consejo de instauccion pública, la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.

VI. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigir la responsabilidad.

Art. 49. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El Director en un mes.....	\$ 40 00
El Secretario.....	10 00
El Tesorero.....	10 00
Los ocho catedráticos cada uno en un mes.....	30 00

VIII.

Correcciones y Castigos.

Art. 50. Las faltas de respeto y subordinacion, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.

Art. 51. En las cátedras de teórica, cada catedrático llevará una lista en que rayará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el dia último de cada mes, remitirá esta lista al Director.

Art. 52. Cuarenta faltas de asistencia, hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastarán veinte rayas para perder el año. El alumno que de este modo, y por faltas involuntarias, ha perdido el año, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen privado, que mandará hacer el Director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos, como los demás. Pagará el alumno, por derecho de ese exámen, cuatro pesos, uno para cada sinodal, y uno para la biblioteca de la Escuela.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en el Hospital, en un parage público el dia 1º de Junio, la lista de los faltistas que han perdido el año, con el número de las faltas que han tenido, y el que para el dia quince, no se haya presentado á pedir exámen privado, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 54. En la cátedra de Clínica, el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los dias que cada alumno asista, y para que un alumno gane los cinco años de práctica, es necesario que haya asistido lo ménos 300 dias cada año. Pueden pagarse estas faltas, asistiendo tantos dias como han faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente, que han asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido, que hubiere en esta capital, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1,500 dias de asistencia.

Art. 55. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto, si tambien éste falta, el Director pondrá un suplente; en la inteligencia de que el que dá la cátedra, es el único que tiene derecho á percibir el sueldo: cuando un catedrático no pueda ó no quiera dar la cátedra, lo avisará

oportunamente al Director. Ocho faltas seguidas, ó quince alternadas, sin avisar, hacen al catedrático que las tenga, perder todo derecho á la cátedra, y en tal caso, la Junta directiva propondrá otro para sustituirlo.

Art. 56. La inmoralidad ó la insubordinacion bien probadas, se castigarán con la expulsion de la Escuela.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 2 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único.—Se restablece en la ciudad de Lináres la residencia del Juzgado de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado; debiendo verificarse ese restablecimiento el dia 1º de Enero del próximo año de 1882.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se reconoce en favor del C. Lic. Juan B. Gonzales Sepúlveda la suma de quinientos sesenta y siete pesos, setenta y siete centavos (\$ 567 77) que le adeuda el Estado.

Art. 2º Esta suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, y le será pagada segun lo permitan las exigencias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 18.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se reconoce en favor del Lic. Felicitos Villareal la suma de trescientos sesenta pesos \$ 360 00 que el Estado le adeuda por sueldos vencidos como Juez de Letras el año de 1875.

Art. 2º Esta suma será incluida en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo y pagada por la Tesorería General del Estado, según lo permitan las circunstancias del erario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 28 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello* diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 5 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Pídase informe á la Recaudación de rentas de Montemorelos, por conducto del Ejecutivo, sobre á cuánto ascendía el adeudo que por contribuciones tenía en aquella oficina el C. Juan N. Salazar, para el día 5 de Noviembre de 1878.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 26 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª Se declara que conforme á la ley no debieron ser cotizados los menores Pedro, Josefa y Cenobio Tijerina, por la casa en que habitan.

2ª Quedan exonerados del pago que por contribuciones á dicha finca se exige á los mismos menores.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 26 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“1ª Se concede á la viuda Dª María Gregoria García la pensión vitalicia de diez pesos mensuales en retribucion de los servicios prestados por su difunto esposo D. Hilario García, al Municipio de Villa García.

2ª Esta pensión será pagada de los fondos municipales de dicha Villa.”